

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/205/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/17112017/03, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo, y

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio VR/REP/IEEM/17112017/03, de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formuló una consulta a este Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:

¿Puede, un servidor público (Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor), reelegirse para el mismo cargo por otro partido político que no sea el que lo propuso, si nunca se afilió a éste?

2. Que por medio de tarjeta número SE/T/7666/2017, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultando anterior.
3. Que mediante oficio número IEEM/DJC/1724/2017, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, dirigido a la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Jurídico Consultiva, emitió el análisis respecto de la consulta referida en el Resultando 1; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, y se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- II.** Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, manda que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, refiere que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- De la misma forma, el párrafo segundo, del artículo en comento, señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
- III.** Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:
- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
 - Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV.** Que conforme al artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, entre otros aspectos.
- V.** Que el artículo 185, fracción XIII, del Código, establece la atribución de este Consejo General de desahogar las consultas que le formulen los

partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

- VI.** Que el artículo 199, fracción III, del Código, menciona que la Dirección Jurídico Consultiva tiene entre sus atribuciones, la de apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.
- VII.** Que con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultando 1, lo señalado en el Punto de Acuerdo Primero del presente Instrumento.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VR/REP/IEEM/17112017/03 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido Político Local Vía Radical ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

¿Puede, un servidor público (Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor), reelegirse para el mismo cargo por otro partido político que no sea el que lo propuso, si nunca se afilió a éste?

El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la reelección, definió el término originalmente desde la Constitución Federal de 1917 y se ha situado en tres diferentes momentos:

a) El primero de ellos, se encuadra en el contexto de la limitación, dado que, la elección consecutiva de un cargo público municipal resultaba contraria a los principios o bases ideológicas incorporadas al texto constitucional, así como al sistema democrático nacional, es por ello que, se restringió la posibilidad de que los integrantes de los ayuntamientos pudiesen ser reelectos en el periodo inmediato posterior, con la única salvedad de poder ocupar nuevamente el cargo, siempre y cuando hubiese transcurrido un periodo de gobierno diferente entre cada uno de ellos, es decir, se posibilitaba contender, y en su caso, ocupar el

mismo cargo en tanto existiera un periodo intermedio de gobierno que los separara¹;

b) El segundo se sitúa en la temporalidad transitoria que la propia norma fundamental estableció a partir de la reforma político-electoral de 2014, en virtud de que determinó en sus artículos Décimo Tercero y Cuarto Transitorios, la restricción reelectiva inmediata para todos aquellos Diputados Locales y funcionarios municipales que hubieran tomado protesta del cargo, hasta antes de la entada en vigor de dicho decreto²; y,

c) El tercer momento se centra a partir de la entrada en vigor de la reforma en comento, esto es el 10 de febrero de 2014, entre los que destacan la modificación al numeral 115, fracción I, párrafo segundo, y al 116 fracción II, párrafo segundo, de la Carta Magna. En este entendido, se esboza de manera general el marco jurídico-conceptual que enmarca cada una de estas hipótesis jurídicas respecto de la figura de la elección consecutiva de los diferentes cargos públicos en la actualidad, mismo que es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.(...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la **elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos**, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. **La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

(...)

Artículo 116. (...)

II. (...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la **elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá**

¹ Reforma constitucional de 1993.

² Décimo Cuarto. La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 44.- *La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

(...)

Artículo 116.- (...)

La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 18. *La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Artículo 19. *La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Los diputados de la Legislatura que pretendan **reelegirse** deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el Estado de México, no menor a tres años anteriores al de la elección y separarse del cargo noventa días antes de la elección.*

Una vez establecidos los parámetros constitucionales y legales referentes a la elección consecutiva de los cargos públicos en la entidad se da contestación al cuestionamiento realizado por el Partido Vía Radical, por lo que es de mencionar que con fundamento en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, 44, primer párrafo, 116, segundo párrafo de la Constitución Local; 18 y 19 del Código Electoral de la Entidad, el legislador ordinario, de manera coincidente, **determinó una limitante normativa a la elección consecutiva** a miembros de ayuntamientos y de diputados, la cual se hizo consistir en que, dicha postulación **sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado**, con la salvedad de que hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo que implica que, una vez superada la temporalidad transitoria establecida en el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Reforma Constitucional 2014 de la materia, se deja abierta la posibilidad, para presidentes municipales, regidores, síndicos, y diputados de contender nuevamente para el periodo inmediato posterior al de su gestión, **siempre y cuando éstos sean de nueva cuenta postulados por el mismo instituto político y/o coalición, en su caso, que los propuso de origen**, cumpliendo en todo momento con las formalidades constitucionales y legales exigidas para el cargo, contenidas en los numerales 40, 119 y 120 de la Constitución Particular del Estado, y en los artículos 16, párrafo tercero y 17, del Código de la materia.

Al margen de lo anterior, se debe mencionar que **dichos procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a los diferentes cargos de elección popular** (Diputados, Presidentes municipales, Regidores y/o Síndicos), **en su caso, deberá realizarse en el marco de los asuntos internos de cada uno de los partidos políticos**, los cuales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, ello con base en las disposiciones normativas previstas tanto en la Constitución

Federal, la Local, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México, así como en sus Estatutos y reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.³

En este entendido, se tiene que la determinación que haga cada uno de los institutos políticos que participen en un proceso electoral, **se hará en atención al principio de autodeterminación partidista** que les asiste, por lo que las disposiciones que rigen los asuntos internos deben analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.

Partiendo de ello, se tiene que para que la postulación de un candidato, en este caso de un servidor público, encuadre en la hipótesis jurídica de la Elección Consecutiva (reelección), debe necesariamente cumplir con el requisito constitucional y legal de ser propuesto por el mismo instituto político o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, que en su momento se hubiese constituido; de no ser así, indefectiblemente se estaría en presencia de una nueva candidatura que de ningún modo implicaría ser elección consecutiva.

Lo anterior, con independencia de que la persona o servidor público que se postule esté o no afiliado a determinada fuerza política, puesto que el imperativo legal inserto en los artículos en comento, no impone dicha carga restrictiva para su procedencia.

Consecuentemente, si un partido político pretende registrar a un servidor público (Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor) para contender, bajo la modalidad de Elección Consecutiva (reelección) para el mismo cargo, pero éste se realiza a través de un partido político diverso al que lo postuló de origen o que integró, en su momento la coalición respectiva, se actualizaría de facto un supuesto jurídico distinto al imperativo legal sujeto de análisis; lo anterior es así, dado que dicha limitante es traducida como un requisito de procedencia para el perfeccionamiento de la forma de participación planteada en la interrogante de Vía Radical.

En ese orden de ideas, no existe la posibilidad de que un servidor público (Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor) sea “reelecto” para el mismo cargo por otro partido político distinto al

³ Artículo 63 del Código Electoral del Estado de México.

que lo postuló, independientemente de estar o no afiliado a éste, ello atendiendo a los parámetros constitucionales y legales antes expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo a la representación del Partido Político Local Vía Radical ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestra Laura Daniella Durán Ceja, Licenciada Sandra López Bringas, con el voto concurrente del Consejero Electoral Maestro Francisco Bello Corona, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/205/2017

Por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Político Local Vía Radical, mediante oficio VR/REP/IEEM/17112017/03, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Página 8 de 8

VOTO CONCURRENTE QUE SE FORMULA RESPECTO DEL ACUERDO N°. IEEM/CG/205/2017, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO VÍA RADICAL, MEDIANTE OFICIO VR/REP/IEEM/17112017/03 DE DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, APROBADO EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 6, fracción I; 52 y 55, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formulo **VOTO CONCURRENTE**, respecto del proyecto que se somete a nuestra consideración, al tenor de lo siguiente:

Al respecto, si bien se coincide con la respuesta dada al instituto político consultante en el sentido de que “*no existe la posibilidad de que un servidor público (Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor) sea “reelecto” para el mismo cargo por otro partido político distinto al que lo postuló, independientemente de estar o no afiliado a éste*”, y que incluso se comparte el marco jurídico que sustenta la referida contestación, desde mi perspectiva, las razones que se exponen en el punto de acuerdo PRIMERO no abordan de manera integral el sentido y términos de la consulta formulada por el partido político solicitante, por lo que a continuación me permito exponer los argumentos que sustentan el presente voto concurrente.

Ahora bien, con relación a la posibilidad de la elección consecutiva de quienes ocupan un cargo público obtenido mediante el voto popular, el estudio de lo dispuesto en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 116, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 18 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, nos muestra que existe plena coincidencia respecto a que:

“... la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.**

(El resaltado es propio)

Del texto anterior, es posible advertir una regla general y una excepción: la regla general considera que para la reelección, la postulación debe hacerse por el mismo partido (en caso de haber contendido individualmente) o, en caso de haber participado mediante una coalición, por cualquiera de los partidos que hubiese integrando ésta, y la excepción, por su parte, la constituye el hecho de que puede contender por otro partido político, cuando hubiese perdido o renunciado a **su militancia** antes de la mitad de su mandato.

Desde mi punto de vista y atendiendo a la interpretación conforme, gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones citadas, me permiten concluir que no es factible que un servidor público (Diputado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor), pueda reelegirse para el mismo cargo a través de un partido político distinto al que lo propuso, aun y cuando nunca se hubiese afiliado a éste.

En efecto, desde la Carta Magna se manda que **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido** (o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado), con el supuesto excepcional de que se hubiese **renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, lo que conduce a considerar que la figura de la elección consecutiva fue diseñada por el Constituyente Permanente para que aquellos que tengan interés en reelegirse en el mismo cargo, lo deberán intentar necesariamente a través de la misma vía partidista por la que llegaron al encargo y, precisamente, por el mismo partido que lo postuló.

Al respecto, también conviene destacar que el servidor público que arribó a ese cargo por vía partidista no podría reelegirse a través de la candidatura independiente y, en congruencia con lo anterior, en caso de haber sido postulado originariamente como candidato independiente, sólo podrá intentar la reelección a través de esa misma vía y sin que exista la posibilidad de ser postulado por un partido político o coalición.

Como puede advertirse, lo que tanto el Constituyente Permanente como el legislador ordinario privilegian, es que la vía utilizada para arribar al cargo de elección popular (partido político o candidatura independiente), prevalezca indefectiblemente.

Lo anterior, se desprende del contenido de la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 en la que, en la parte conducente, las Comisiones Dictaminadoras respectivas puntuizaron en la parte relativa a la reelección de legisladores y ayuntamientos que:

"si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna."

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas, estimamos procedente reformar el artículo 115 de la Constitución a efecto de que los estados, en ejercicio de su autonomía, determinen en sus Constituciones la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos hasta por un período adicional."

En su caso, los integrantes de los Ayuntamientos que hayan sido postulados por un partido político o por una coalición de partidos, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.

Los que hayan sido electos por la vía de candidatura independiente, solo podrán ser reelectos con ese mismo carácter, sin que puedan ser postulados por partido político o coalición alguna.”

En el mismo sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015, en la que en la parte atinente y en relación los legisladores, consideró que en la elección consecutiva:

“...la única limitación de que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo anterior significa que el Poder Reformador, al fijar esa única limitación en el texto constitucional, dejó en el campo de la libertad de configuración legislativa de que gozan los Estados, la regulación pormenorizada de ese derecho, con la limitación lógica de respetar esa posibilidad de reelección de los legisladores locales.”

Respecto a los ayuntamientos, en la diversa acción de inconstitucionalidad 126/2016, precisó que la Constitución Federal:

“...establece como un requisito sine qua non para esta reelección que la “postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”

En ese contexto, el derecho a la reelección se encuentra expresamente limitado a que la postulación se realice a través de la misma vía, esto es, a través del mismo partido político o mediante la figura de la candidatura independiente por la que originalmente se postuló.

Ahora bien, se tiene presente que el texto constitucional y legal reconoce la posibilidad de ser postulado por un partido político distinto cuando se pierda o renuncie a la militancia hasta antes de la mitad del mandato, sin embargo, dicha

excepción sólo es aplicable a aquellos que formalmente tienen la calidad de militantes; circunstancia que resulta atendible si se toma en consideración que el militante asume respecto del partido al cual se afilia, un conjunto de derechos y obligaciones sobre los que es posible la pérdida o renuncia de la militancia, pues sólo lo que está en la esfera de derechos de un ente es susceptible de pérdida o renuncia.

En ese sentido, respecto de los servidores públicos que nunca se afiliaron al partido político que originalmente los postuló, la apuntada excepción a la limitante no es aplicable al caso, en razón a la finalidad que se persigue en la elección consecutiva, que es precisamente la rendición de cuentas, mediante la cual el ciudadano el que califica el desempeño en el ejercicio del cargo del que fuera electo¹, de manera tal que **al momento de que el ciudadano aprueba o no con su voto el desempeño del servidor público, también lo hace respecto del partido político que lo postuló y que encabeza ese gobierno**. Lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la imagen positiva que la ciudadanía posea de un servidor público de elección popular y su actuación como gobierno son identificados como una fuerza política²; habida cuenta que el candidato electo y ya en posesión del encargo, gobierna acorde a los principios, ideas y plataforma electoral planteada por el partido o coalición a través de la cual asumió al cargo, de tal forma que los gobernados le identifican en esa dualidad: partido político-servidor público.

Así pues, debe tomarse en consideración la simbiosis generada entre candidato-servidor público y partido político que surge desde la postulación y en el desempeño o ejercicio del cargo. Esto es, en mi opinión, surge una relación o

¹ Criterio definido por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015.

² Criterio establecido al resolver el expediente SUP-RAP-74-2008 y SUP-RAP-90-2008.

asociación inescindible desde la postulación, campaña, jornada electoral y resultados electorales entre candidato y partido político y, necesariamente, durante el desempeño o ejercicio del cargo público.

En consecuencia, el primigeniamente candidato y después servidor público, que nunca tuvo el carácter formal de militante, en todo momento mantiene esa relación o asociación con el instituto político que lo postuló originalmente, misma que lo acompaña durante el ejercicio del cargo, **y en mi opinión, se torna inseparable porque no existe posibilidad formal de renuncia o pérdida de la relación que le vincula con el partido político que le facilitó el acceso al ejercicio del poder público.**

De manera que la salvedad referida (renuncia o pérdida de la militancia), únicamente se actualiza para quienes llegaron al cargo como militantes de un partido político, no así para aquellos que nunca se afiliaron a alguno de los partidos o partido político que los postuló.

En este orden de ideas, resulta evidente que material y formalmente no puede darse el supuesto de renuncia o pérdida de la militancia respecto de servidores públicos que nunca se afiliaron al partido que los postuló.

Finalmente, la limitante expresamente contenida en la Constitución Federal y en la Local, respecto de la elección consecutiva, en modo alguno podría considerarse como vulneración al derecho fundamental de ser votado, porque al respecto debe tenerse presente que, como lo ha sostenido el más Alto Tribunal del país³, no

³ Tesis Aislada 1a. CCXV/2013, de la Décima Época, con registro número: 2003975, de la Primera Sala, en materia Constitucional, con el rubro **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

existen derechos humanos absolutos, siendo susceptibles de restringirse válidamente en los casos y condiciones que la propia Carta Magna establece, como acontece respecto de quienes acceden al poder en virtud de la postulación efectuada por un partido político, sin que sean militantes del mismo.

En las relatadas condiciones, considero que quien detente un cargo de elección popular, no puede ser postulado en elección consecutiva por un partido político distinto al que lo postuló primigeniamente, con absoluta independencia de que nunca se hubiese afiliado a dicho partido político.

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA
Consejero Electoral

Jurisprudencia P.J. 20/2014, de la Décima Época, con registro número 2006224, del Pleno, en Materia Constitucional, con el rubro: **"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."**